

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad a la fracción XII del artículo 46 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, tiene la atribución de establecer los Lineamientos Generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial en posesión de los sujetos obligados.

Por otro lado, de conformidad al arábigo 37 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, dicha atribución recae en la Dirección Jurídica de este Instituto.

Consecuentemente, en sesión ordinaria del pasado 03 de noviembre de 2008, se presentó por el Titular de la Dirección Jurídica de este Instituto, el proyecto de lineamientos a que hacen referencia los arábigos precitados, con la finalidad de que se realizara su estudio y observaciones.

En virtud de lo anterior y al no existir observaciones de parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad a las atribuciones previstas en el arábigo 37 fracciones VII y XV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el suscrito Director Jurídico, tiene a bien presentar para su aprobación los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL MANEJO, MANTENIMIENTO SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Licenciado Alfredo Delgado Ahumada
Director Jurídico del Instituto de Transparencia
e Información Pública de Jalisco

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracciones I, II, IV, V y XII de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y los numerales 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y

CONSIDERANDO

I.- Que una de las restricciones de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco al acceso a la información pública, lo constituye la información confidencial prevista en el capítulo IV del citado ordenamiento.

II.- Que una de las atribuciones del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es la de emitir los lineamientos para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial, para asegurar y propiciar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

III.- Que los sujetos obligados, en consecuencia, deberán adoptar las medidas necesarias para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial, incluidos los datos personales que generen, u obtengan con motivo de su gestión.

IV.- Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a información deben regir entre otros principios y bases, el de la protección a la información relativa a la vida privada y a los datos personales en los términos que fijan las leyes.

V.- Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que la protección de datos personales, es un derecho que se encuentra previsto en nuestra Carta Magna entre otros derechos y constituye un límite a la actuación de los sujetos obligados, los cuales deberán conducirse garantizando la privacidad de las personas.

VI.- Que disposiciones normativas del ámbito internacional, de las que México forma parte, protegen el derecho de la vida privada, como son el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 5º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

VII.- Que el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con el objeto de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y de coadyuvar con los sujetos obligados, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: Se expiden los Lineamientos Generales para el Manejo, Mantenimiento, Seguridad y Protección de la Información Confidencial para quedar como sigue:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL MANEJO, MANTENIMIENTO, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto emitir las políticas básicas que los sujetos obligados previstos por el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado, deberán adoptar para el debido manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial que obre en su poder; así como los procedimientos para garantizar la protección, tratamiento, mantenimiento y seguridad de los datos personales que los sujetos obligados posean con motivo de sus atribuciones.

SEGUNDO.- De conformidad con la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se entenderá como información confidencial la prevista en el capítulo IV del citado ordenamiento legal.

TERCERO.- Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. **Ley:** La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;
- II. **Instituto:** El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;
- III. **Consejo:** El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;
- IV. **UTI:** Unidad de Transparencia e Información de los sujetos obligados;
- V. **Sujetos Obligados:** los señalados por el artículo 3 de la Ley;

- VI. **Comité:** El Comité de Clasificación de la información de cada sujeto obligado, o en los casos de excepción previstos por la Ley, se referirá a quién realice dichas funciones;
- VII. **Solicitud:** Solicitud de información pública;
- VIII. **Lineamientos:** Los presentes Lineamientos Generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial;
- IX. **Información Confidencial:** La prevista en el artículo 28 de la Ley, incluyendo los datos personales;
- X. **Datos personales:** Los establecidos por el artículo 7 fracción II de la Ley;
- XI. **Sistemas de información confidencial:** Aplicación informática de los sujetos obligados en la que contienen información confidencial y/o datos personales;
- XII. **Sistema General de Información Confidencial:** Aplicación informática desarrollada por el Instituto para mantener actualizado el listado de la información confidencial que posean los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 35 de la Ley;
- XIII. **Responsable (s):** El personal que el sujeto obligado designe, para el tratamiento de la información confidencial y del contenido de los sistemas que contengan dicha información;
- XIV. **Titular:** Persona física a quien se refieren los datos personales que sean objeto de tratamiento;
- XV. **Usuarios:** Personas autorizadas para utilizar de manera cotidiana datos personales en el ejercicio de sus atribuciones; y,
- XVI. **Tratamiento:** Acciones y procedimientos físicos o automatizados que permitan recabar, registrar, reproducir, conservar y organizar la información confidencial.

CUARTO.- Para la aplicación de los presentes Lineamientos se deberá tomar en consideración lo estipulado en el capítulo V de los “Lineamientos generales para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco”.

QUINTO.- Los sujetos obligados no podrán comercializar, distribuir o difundir información confidencial contenida en los sistemas y documentos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y por escrito de los individuos a que haga referencia la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley

SEXTO.- Todos los sujetos obligados, al momento de elaborar sus actas de entrega y recepción al término de sus funciones, deberán incluir un apartado especial en el que se especifiquen los documentos y/o soporte digital o magnético que contiene la información de carácter confidencial.

SÉPTIMO.- Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma, aún después de concluida su gestión y/o contratación. Lo mismo sucederá con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen.

OCTAVO.- Las disposiciones establecidas en la fracción II del artículo 7° de la Ley, que describe los datos personales, se interpreta de la siguiente manera;

- a) Aquellos concernientes a una persona física identificada o identificable, debiendo entenderse como identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación, o uno o varios elementos específicos, que puedan vincularse entre sí,
- b) entre otra, es decir, que la descripción de los datos personales es enunciativa más no limitativa,
- c) la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales,
- d) o cualquier otro dato análogo a los anteriores, que sustenta lo referido en el inciso b),
- e) que afecten la intimidad de la persona.

NOVENO.- La información concerniente a la salud comprenderá la pasada, presente y futura, así como física y/o mental.

DÉCIMO.- A efecto de determinar si la información que posee un sujeto obligado constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

- a) Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable;

- b) Que se refiera a alguno de los datos enumerados en el Lineamiento octavo o casos análogos.

DÉCIMO PRIMERO.- Los sujetos obligados deberán elaborar sus políticas con relación a la protección de la información confidencial, de conformidad con el artículo 29 fracción I de la Ley, mismas que deberán dar a conocer a las personas físicas y/o jurídicas cuando éstas hagan entrega de información con dicho carácter.

Las políticas que emita cada sujeto obligado en relación a la información confidencial, deberán realizarse de conformidad a lo dispuesto por la Ley y a los presentes Lineamientos.

TÍTULO II

Del Manejo, Mantenimiento, Seguridad y Protección de la Información Confidencial

CAPÍTULO I

Del Manejo de la Información Confidencial

DÉCIMO SEGUNDO.- Sólo podrán tener acceso a la información confidencial, los miembros del Comité, el titular de la UTI, el responsable y los usuarios quienes por las labores que desempeñan, deban tener acceso a dicha información.

DÉCIMO TERCERO.- Las personas que, conforme a los presentes Lineamientos, manejen información confidencial, deberán protegerla de las personas no autorizadas para su acceso.

DÉCIMO CUARTO.- Cuando un sujeto obligado reciba información que tenga el carácter de confidencial, éste deberá hacer del conocimiento de la persona física o jurídica que entregue dicha información, lo siguiente:

- I. Las disposiciones que sobre dicha información prevé la Ley;
- II. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos y en los demás que sobre el particular emita el Consejo;
- III. Que se obliga a conducirse con verdad respecto a la información confidencial que entregue, de acuerdo a lo previsto por los ordenamientos legales señalados en las fracciones que anteceden.

DÉCIMO QUINTO.- En el tratamiento particularmente de los datos personales, los sujetos obligados deberán observar los principios de licitud y calidad así como las medidas necesarias para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de dicha información.

DÉCIMO SEXTO.- Por principio de licitud se entenderá toda aquella recolección de datos personales que se realice a través de los medios legales o reglamentarios de cada sujeto obligado previsto para tales efectos.

Los datos personales recabados por los sujetos obligados deberán ser tratados exclusivamente para la finalidad que fueron obtenidos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Cuando el sujeto obligado recaba exclusivamente datos personales, deberá informar previamente a su titular en forma expresa, clara y por escrito lo siguiente:

- I. El responsable del sujeto obligado de los mismos;
- II. Los fines por los cuales se recaban los datos y la mención de ser utilizados exclusivamente para dichos fines;
- III. El fundamento por el cual se recaban los datos,
- IV. Las personas que pueden acceder a los datos;
- V. La mención de que los datos personales serán protegidos en términos de lo dispuesto por la Ley y los presentes Lineamientos; y,
- VI. La posibilidad del titular de los mismos, de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos personales, de conformidad a lo dispuesto por la Ley y los Lineamientos que emita el Consejo.

DÉCIMO OCTAVO.- Para efectos de cumplir con el Lineamiento anterior, los sujetos obligados podrán implementar en la recolección de dicha información, formatos que contengan lo señalado en el Lineamiento anterior.

DÉCIMO NOVENO.- Los sujetos obligados que recaben datos personales a través de un servicio de orientación telefónica, u otros medios, deberán informar verbalmente a sus titulares las disposiciones del Lineamiento Décimo Séptimo.

VIGÉSIMO.- Los sujetos obligados podrán recabar datos personales cuando éstos figuren en documentos accesibles al público, sin que deban informar a los titulares lo dispuesto en los Lineamientos anteriores.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El principio de calidad de los datos personales, refiere que el tratamiento de dichos datos deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales del sujeto obligado que los posea.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- A efecto de cumplir con el principio de calidad a que se refiere el lineamiento que antecede, se considera que el tratamiento de datos personales es:

- a) **Exacto:** Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal, que no altere la veracidad de la información que pueda traer como consecuencia que el titular de los datos se vea afectado por dicha situación;
- b) **Adecuado:** Cuando se observan la medidas de seguridad aplicables;
- c) **Pertinente:** Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de los sujetos obligados que los hayan recabado, y
- d) **No excesivo:** Cuando la información solicitada al titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubiera recabado.

VIGÉSIMO TERCERO.- Los datos personales deberán almacenarse de forma tal, que sean identificables y permitan el ejercicio de los derechos de acceso, corrección y supresión previstos por la Ley y los Lineamientos que al respecto emita el Consejo.

VIGÉSIMO CUARTO.- Los datos personales, que hayan sido obtenidos para un fin particular agotado y que su conservación resulte innecesaria, deberán preferentemente ser devueltos a los titulares, levantando constancia y/o previo recibo de ello, salvo que el documento contenga información que sea susceptible de conocerse por cualquier persona.

CAPÍTULO II

Del Mantenimiento de la Información Confidencial

VIGÉSIMO QUINTO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá como “mantenimiento” el conjunto de trabajos necesarios para asegurar el buen funcionamiento del manejo, seguridad y protección de la información confidencial.

VIGÉSIMO SEXTO.- Las personas autorizadas para manejar la información confidencial, deberán adoptar las medidas que estimen necesarias para el mantenimiento, resguardo y destino final de la misma, de conformidad a la Ley y a los presentes Lineamientos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los datos personales serán debidamente custodiados, por lo que los responsables y usuarios deberán cuidar el manejo escrupuloso en su tratamiento.

VIGÉSIMO OCTAVO.- La información confidencial puede encontrarse en cualquier material, ya sea en un documento, entendiéndose por éste lo estipulado en la fracción III del artículo 7º de la Ley; en medios magnéticos como fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, u otro elemento análogo.

VIGÉSIMO NOVENO.- Las medidas que los sujetos obligados adopten para el mantenimiento de la información confidencial, serán designadas por su Comité, de manera tal que, el material en el que se encuentre la información referida, se mantenga íntegro, evitando el deterioro, menoscabo o pérdida de la información.

TRIGÉSIMO.- Para efecto de que los sujetos obligados brinden el debido mantenimiento a la información confidencial podrán adoptar las siguientes medidas:

Tratándose de documentos impresos:

- a) Los documentos que contengan información confidencial, deberán ser archivados de manera independiente.
- b) Los documentos deberán de mantenerse en archivos a los que sólo tengan acceso el personal autorizado.
- c) Los archiveros que contengan información confidencial deberán permanecer en lugares seguros y adecuados, al alcance exclusivo del personal autorizado para su manejo, mantenimiento y resguardo.
- d) Los archiveros deberán permanecer en lugares que estén protegidos de factores inclementes, a efecto de que los documentos que obren en los mismos, no sufran daños que alteren la información en ellos contenida.
- e) Los sujetos obligados deberán implementar de acuerdo a su capacidad presupuestaria e infraestructura, las medidas necesarias contra incendios, actos vandálicos y de cualquier otro orden humano o de la naturaleza que puedan poner en riesgo la información que se encuentre bajo su resguardo.
- f) Asimismo se deberán adoptar las medidas para mantener en buen estado por el paso del tiempo, los documentos que contengan información confidencial.
- g) La información que obre en documentos impresos, preferentemente deberá estar respaldada en archivos digitales.

Tratándose de medios magnéticos y/o digitales:

- a) Los medios magnéticos o digitales deberán permanecer bajo el resguardo del personal autorizado que el sujeto obligado designe.
- b) Los medios magnéticos o digitales deberán mantenerse en lugares a los que sólo tengan acceso personal autorizado.
- c) Para el cuidado de medios magnéticos o digitales se deberán tomar las medidas necesarias para que factores como luz, agua, o en su caso incendios, no destruyan o afecten la información que contengan los mismos.

CAPÍTULO III

De la Seguridad y Protección de la Información Confidencial

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá como “protección”, todo acto encaminado a la no revelación de la información confidencial que obre en poder de los sujetos obligados.

Los bienes protegidos se identifican con el honor, la intimidad, cualquier otro que se dirija a la persona y los contenidos en la fracción II del artículo 7° de la Ley.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá como “seguridad”, las medidas administrativas, físicas y técnicas que sirven para garantizar la protección de la información confidencial que está en posesión de los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Cuando se solicite información de libre acceso, que contiene información confidencial, para la debida protección de éstos, los sujetos obligados deberán ajustarse a los Lineamientos que para tal efecto ha emitido el Consejo.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Cuando se solicite información relativa a los datos personales, en todo caso, podrá ser proporcionada, si se lleva a cabo el procedimiento de disociación.

La disociación consiste en el procedimiento por el cual, los datos personales no pueden asociarse a su titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de difusión, la identificación individual del mismo.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Para la protección de la información confidencial, los sujetos obligados, a través del responsable, podrán adoptar, dependiendo del material o soporte en el que se encuentre la información, las siguientes medidas administrativas, físicas y técnicas de seguridad:

- I. Dar a conocer los presentes Lineamientos, así como la normatividad relativa al manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial, al personal del sujeto obligado;
- II. Asignar un espacio físico seguro y adecuado para la operación de los sistemas de información confidencial, documentos u otro material en el que se encuentre la misma;
- III. Llevar a cabo verificaciones periódicas de la correcta aplicación de las medidas de seguridad que se hayan decidido implementar;
- IV. Controlar el acceso a las instalaciones o áreas, donde se encuentra el equipo o el material que soporta información confidencial, llevando un registro de las personas que acceden a ella;
- V. Implementación de algoritmos, claves, contraseñas, códigos o candados para el acceso directo a la información confidencial;
- VI. Realizar respaldos que permitan garantizar la información confidencial, cuando se encuentre en medios magnéticos o digitales;
- VII. Realizar las pruebas de las medidas de seguridad que se consideren aplicables, sin que se utilicen datos reales;
- VIII. Implementar otras medidas de seguridad para el uso de los dispositivos electrónicos y físicos que contengan información confidencial, para evitar el retiro no autorizado de los mismos; y
- IX. Llevar un registro de incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas;

TRIGÉSIMO SEXTO.- Los sujetos obligados podrán implementar otras medidas adicionales que según su normativa, organización y operatividad se adecuen, siempre con la finalidad de proteger la información confidencial.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Las medidas de seguridad que los sujetos obligados adopten, serán considerando el presupuesto con el que se cuente y serán en relación con el menor o mayor grado de protección que amerite la información de que se trate, debiendo prestar mayor atención a los datos personales.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Las medidas de seguridad que implementen los sujetos obligados, deberán ser las suficientes para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información confidencial mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de

conformidad a la Ley, a los presentes Lineamientos y a los demás que emita el Consejo.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Cuando se remita información confidencial a otros sujetos obligados, para el ejercicio de sus facultades, ajustado al artículo 34 fracción III de la Ley, deberán informarse las medidas de seguridad que se implementan para dicha información; de manera que, los sujetos obligados que reciban la información apliquen las mismas medidas de seguridad o en su defecto, otras que consideren pertinentes, con la finalidad de no afectar la confidencialidad de la información.

CUADRAGÉSIMO.- Los sujetos obligados que reciban la información confidencial, en el supuesto del Lineamiento anterior, además de implementar las medidas de seguridad pertinentes, deberán observar las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, en el manejo, mantenimiento y protección de la información confidencial.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- El Instituto podrá emitir recomendaciones sobre los estándares mínimos de seguridad, de la información confidencial aplicables a los sistemas, documentos u en otro material en que se encuentre la información esto, en función a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Los sujetos obligados expedirán un documento, que podrá identificarse como “documento de seguridad”; el que contemplará las medidas administrativas, físicas y técnicas de seguridad aplicables a la información confidencial, particularmente a los datos personales, según las necesidades de cada soporte o material en el que se encuentre la misma.

El documento antes referido, deberá ser expedido por el Comité, quien se auxiliará de las áreas o personal que considere pertinentes para llevarlo a cabo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- El documento mencionado en el Lineamiento anterior, deberá actualizarse periódicamente, según los cambios que lo ameriten y de conformidad con las políticas que en relación a la protección de datos emitan los sujetos obligados, mismo que deberá contener los siguientes espacios:

- I. El nombre, cargo y adscripción de los responsables;
- II. Estructura y descripción de los sistemas y archivos en que se encuentra información confidencial ;
- III. Especificación del tipo de información confidencial;
- IV. Funciones y obligaciones del personal autorizado para acceder a la información confidencial;
- V. Medidas, normas, procedimientos y criterios enfocados a garantizar el nivel

de seguridad exigido en los presentes lineamientos, los cuales deberán incluir lo siguiente:

- a) Establecer los procedimientos para generar, asignar, distribuir, modificar, almacenar, dar de baja y alta a usuarios y claves de acceso para la operación de los sistemas de datos personales.
- b) Procedimientos de creación de copias de respaldo y de recuperación de los datos;
- c) Procedimiento de notificación, gestión y respuesta ante incidentes respecto a las medidas de seguridad implementadas; y
- d) Registro de cambios de las medidas de seguridad implementadas.

VI. Cualquier otra información que sea de utilidad para llevar el control del manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial.

TÍTULO III **De las responsabilidades**

CAPÍTULO I **Del Comité**

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- El Comité, estará integrado por las personas referidas en el artículo 86 y 87 de la Ley.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Para el cumplimiento de los presentes Lineamientos, el Comité deberá:

- a) Establecer la información que resulta ser confidencial;
- b) Designar al (a los) responsable (s) de la información confidencial;
- c) Coordinar y supervisar las acciones de promoción del manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas, documentos u otros materiales que contengan información confidencial;
- d) Establecer las medidas de seguridad contempladas en los presentes Lineamientos;
- e) Expedir el documento que contenga las medidas administrativas, físicas y técnicas de seguridad aplicables a la información confidencial, referido en el Lineamiento cuadragésimo segundo; y
- f) Actualizar el documento referido en el inciso anterior.

CAPÍTULO II

Del responsable

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Para el cumplimiento de los presentes Lineamientos, el responsable deberá:

- a) Adoptar las medidas de seguridad acordadas por el Comité, para el resguardo de los sistemas o documentos que contengan información confidencial, mantenimiento y protección de la información confidencial, de manera que se evite su alteración pérdida o acceso no autorizado, pudiendo auxiliarse del personal que éste autorice para ello;
- b) Autorizar expresamente en los casos en que no esté previsto por instrumento jurídico, a usuarios el acceso a datos personales;
- c) Llevar un registro permanentemente actualizado de las personas que tengan acceso a los sistemas o documentos que contengan información confidencial, en tanto se actualiza ante el Comité el documento referido en el Lineamiento Cuadragésimo Segundo;
- d) Hacer del conocimiento del Instituto los sistemas de información confidencial con que cuenten;
- e) Llevar un registro de la información que deberá actualizarse en el documento referido en el Lineamiento Cuadragésimo Segundo; y
- f) Cualquier otro documento o registro que sea de utilidad para llevar el control del manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Del Sistema General de Información Confidencial

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley, el Instituto pondrá a disposición de los sujetos obligados el Sistema General de Información Confidencial.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Los sujetos obligados que cuenten con sistemas de información confidencial, en términos del artículo 35 de la Ley, deberán informarlo al Instituto, a través del área que éste designe.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Los responsables deberán registrar e informar al Instituto, lo siguiente:

- a) El responsable de la información confidencial;
- b) Los sistemas de información confidencial con que cuenten por áreas u oficinas;
- c) El tipo de información confidencial con que cuenten;
- d) Las medidas de seguridad que implementen; y
- e) Cualquier modificación sustancial o cancelación a dichos sistemas.

QUINCUAGÉSIMO.- El Instituto, hará del conocimiento los medios por los cuales se dará cumplimiento al presente capítulo.

TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO Del Instituto

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Los sujetos obligados deberán permitir a los servidores públicos del Instituto o a terceros previamente autorizados por éste, el acceso a los lugares en los que se encuentran y operan los sistemas y/o archiveros que contengan datos personales e información confidencial, así como poner a su disposición la documentación técnica y administrativa de los mismos, a fin de supervisar que se cumpla con la Ley.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- En caso de que el Instituto determine que el sujeto obligado presenta en sus sistemas y/o archiveros fallas y en consecuencia incumplimiento a la Ley y a los presentes Lineamientos, levantará un reporte que hará llegar al titular del sujeto obligado, y a su vez, incoará el procedimiento de propuesta de sanción de conformidad a lo previsto en el Reglamento para la Tramitación de los Recursos de Revisión.

TRANSITORIOS

Primero.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Segundo.- Los presentes Lineamientos deberán ser publicados en el sitio de Internet del Instituto, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco a cargo del Poder Ejecutivo del Estado y en los medios que se estime pertinente.

Guadalajara, Jalisco, a 10 de noviembre de 2008. Se aprobaron los presentes Lineamientos Generales para el Manejo, Mantenimiento, Seguridad y Protección de la información Confidencial.

Aprobado por unanimidad en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

AUGUSTO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO

JOSÉ GUILLERMO GARCÍA MURILLO
CONSEJERO TITULAR

GUILLERMO MUÑOZ FRANCO
CONSEJERO TITULAR

AGUSTÍN DE JESÚS RENTERÍA GODÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL MANEJO, MANTENIMIENTO, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, APROBADOS POR EL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, CON FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2008 EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, MISMO QUE CONSTAN DE DIECISIETE FOJAS, INCLUIDA LA PRESENTE.-----

ADA/CPAA